

PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS HUMANOS: ¿QUEDA AHORA CLARA LA DIFERENCIA?

EVALUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL Nº 17 (2005) DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SOBRE EL

“DERECHO DE TODA PERSONA A BENEFICIARSE DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE LE CORRESPONDAN POR RAZÓN DE LAS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS DE QUE SEA AUTOR(A)”

INFORME POLÍTICO 3

OCTUBRE DE 2006

Introducción

La relación entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos humanos ha sido una cuestión polémica durante más de medio siglo y ha cobrado mayor importancia desde que en 1995 entró en vigor el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y con la proliferación más reciente de normas de propiedad intelectual cada vez más estrictas en los planos bilateral, regional y multilateral. El elemento central del debate es el efecto de las normas de propiedad intelectual, en particular patentes y derechos de autor, sobre la capacidad que tienen los Estados para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la normativa internacional de derechos humanos, como la obligación de garantizar el acceso a medicamentos asequibles,¹ a una alimentación adecuada² y al material educativo.³

Otra dimensión de este controvertido debate es si los derechos de propiedad intelectual son derechos huma-

nos en sí mismos. Esta cuestión se basa en la interpretación del derecho humano de toda persona a beneficiarse de “la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966.⁴ Desde el principio, este derecho ha sido interpretado por dos escuelas de pensamiento opuestas.

Por un lado están quienes defienden que la protección de los intereses morales y materiales de los autores no pueden compararse con la protección de los derechos de propiedad intelectual porque éstos no son derechos fundamentales e inalienables del ser humano. Por otro lado, están quienes defienden que los derechos de propiedad intelectual están implícitos en el derecho a la protección de intereses morales y materiales de los autores y en el derecho a la propiedad consagrado en la Declaración



Photo: Ville Oksanen.
Attribution-NonCommercial-NoDerivs, 2006
SOME RIGHTS RESERVED

Expertos en propiedad intelectual en una actividad paralela de la OMPI

Universal de Derechos Humanos. Aunque se pudiera reconocer que los derechos de propiedad intelectual son un tipo de derecho de propiedad – a pesar de que los derechos de propiedad están excluidos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – este último argumento tiene el defecto de que no señala que los derechos de propiedad intelectual carecen de las características fundamentales de los derechos humanos, ya que se establecen mediante leyes, tienen una duración limitada en el tiempo y pueden ser comprados, vendidos o revocados.⁵

Recientemente, los debates sobre un “programa para el desarrollo” en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) han visto resurgir esta controversia. A título de ejemplo, en una propuesta presentada por el “Grupo de Amigos del Desarrollo”⁶ se defiende que “bajo ninguna circunstancia podrán subordinarse los derechos humanos –que son inalienables y universales– a la protección de la propiedad intelectual”⁷ ya que, de lo contrario, se pondría en entredicho la capacidad que tienen los Estados para cumplir con las obligaciones contraídas en materia de desarrollo y de derechos humanos. También comparten esta opinión las organizaciones no gubernamentales (ONG), preocupadas por el efecto de las normas estrictas en materia de propiedad intelectual respecto de la salud, la alimentación, la educación, la cultura y el acceso a los conocimientos.⁸ Por el contrario, las ONG con intereses privados y los grupos de reflexión se han acogido al derecho humano de protección de los intereses morales y materiales de los autores y los derechos de propiedad para reivindicar que los derechos de propiedad intelectual son derechos humanos y deben beneficiarse de normas más estrictas de protección de la propiedad intelectual.⁹

A la luz de los debates sobre el efecto de la protección de la propiedad intelectual en el disfrute de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales quiso explicar la diferencia entre derechos de propiedad intelectual y derechos humanos en su Observación General n° 17 (2005) sobre el “derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses

morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a)”.¹⁰ Esa Observación General es el resultado de un largo proceso que se remonta al año 2000, cuando se celebró el día de debate general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹¹ al que siguió una declaración sobre la propiedad intelectual y los derechos humanos en 2001,¹² y la elaboración de la Observación General n° 17 entre 2003 y 2005.¹³ En el proceso de redacción de la Observación General, los defensores de los derechos humanos y los expertos en propiedad intelectual a favor del desarrollo hicieron hincapié en la necesidad de que en el texto se explicara la diferencia entre propiedad intelectual y derechos humanos, al tiempo que también se abordaban los efectos negativos de las normas de propiedad intelectual en el acceso a los medicamentos, las semillas, el material educativo, el desarrollo sostenible y los conocimientos tradicionales.¹⁴

El texto final de la Observación General, adoptado el 21 de noviembre de 2005, trata de responder a algunas de estas preocupaciones pero no lo consigue del todo.

El presente documento tiene como objetivo comprender el alcance y las repercusiones de la Observación General n° 17 (2005) para la relación entre los derechos humanos y los derechos de propiedad intelectual. En la Parte I se describe el origen y las intenciones de los autores de los artículos de derechos humanos que son objeto de esta controversia, en particular el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la Parte II se explica cómo en la Observación General n° 17 (2005) se ha intentado aclarar la diferencia entre derechos de propiedad intelectual y derechos humanos sin lograrlo del todo, lo que ha supuesto graves consecuencias para quienes deseaban establecer un sistema de propiedad intelectual coherente con los compromisos contraídos en la esfera del desarrollo y los derechos humanos.

I. El origen y la intención de la protección de los intereses morales y materiales de los autores como derecho humano

A. Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

En el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

La inclusión de la protección de los intereses morales y materiales de los autores en la Declaración Universal de Derechos Humanos fue más polémica que el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Su inclusión fue fruto de un cúmulo de distintos eventos. En primer lugar, la elaboración del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 fue contemporánea a la redacción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que contiene una disposición acerca de los “derechos de autor”. En segundo lugar, fue contemporánea a la adopción del convenio internacional sobre derechos de autor (Convenio de Berna) en el que se consagró el concepto de “derechos morales” del autor en la normativa internacional en materia de derecho de autor. La delegación de Francia propuso que se incluyera una frase sobre la protección de los intereses morales y materiales en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que consideraba que en su artículo 17 sobre derechos de propiedad no se protegían los “derechos morales,” como la integridad del autor y su creación. La propuesta de Francia fue apoyada por la mayoría de los países de América Latina debido al vínculo con la Declaración Americana.¹⁵ Sin embargo, es interesante señalar que los Estados Unidos y el Reino Unido se opusieron firmemente a la interpretación de Francia y sostuvieron que el derecho de autor y los derechos conexos¹⁶ no son derechos humanos fundamentales.¹⁷

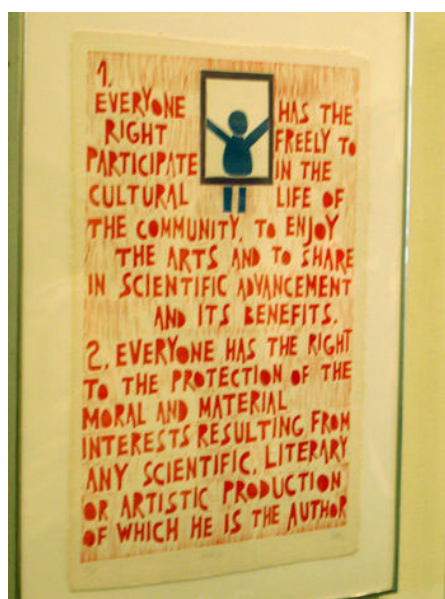


Photo: Blisspix. Attribution-NonCommercial-ShareAlike, 2005

Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

B. Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El texto íntegro del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

El derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores se rechazó repetidamente del artículo sobre “derechos culturales”, durante la elaboración de los pactos internacionales de derechos humanos en el decenio de 1950¹⁸, debido al temor de los países socialistas del momento de que dicho artículo protegiera los derechos de autor individuales en lugar de proteger los derechos de la comunidad. De ahí que la adopción del artículo 15 no pueda separarse del contexto del debate de la guerra fría sobre el control del arte, la cultura y la ciencia por parte del gobierno. De hecho, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores sólo se adoptó en el último momento, gracias al apoyo de los países capitalistas y con la fuerte oposición de los países socialistas.

Por consiguiente, es interesante señalar que en el proceso de redacción del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores fue polémico. Aunque la intención inicial de Francia era incluir ese derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos a fin de garantizar la protección de los “derechos morales” del autor, el vínculo con los derechos de autor fue rechazado

por una serie de países, principalmente Estados Unidos. Además, la adopción del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no debería disociarse de su contexto y de los distintos puntos de vista sobre la propiedad y el papel que desempeña el gobierno en la cultura, el arte y la ciencia. Esas diferencias todavía son pertinentes en la actualidad, ya que no todos los países han adoptado el mismo enfoque ante el desarrollo económico, social y cultural. Por último, es importante destacar que en estos debates los “autores” a los que se hace referencia en el artículo 15 eran artistas y creadores individuales, o toda la comunidad, pero en ningún caso se trataba de empresas privadas.

II. El alcance y las repercusiones de la Observación General nº 17 (2005) en la interpretación de la relación entre los derechos humanos y los derechos de propiedad intelectual

A. Alcance y contenido de la Observación General nº 17 (2005)

La Observación General nº 17 (2005) sólo se centra en un apartado del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y no en el conjunto del artículo. El hecho de que una Observación General se limitara a este apartado fue duramente criticada por los comentaristas ya que no tenía en cuenta el carácter complejo de los derechos culturales y su relación con los derechos de propiedad intelectual (véase el apartado B *infra*). En la declaración introductoria del día de debate general celebrado en 2000, la Presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Virginia Bonoan Dandan, explicó los motivos por los que se adoptó ese enfoque.¹⁹

En primer lugar, la Sra. Dandan afirmó que los miembros del Comité consideraban que el debate sobre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto era sumamente urgente ya que era necesario definir las dimensiones en materia de derechos humanos de la política de propiedad intelectual. Asimismo consideraron que el artículo 15 en su conjunto era demasiado vasto para ser objeto de una única Observación General. De ahí que el Comité conviniera en que era necesario elaborar rápidamente otras observaciones generales sobre el derecho

a participar en la vida cultural (apartado a) del párrafo 1 del artículo 15), y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (apartado b) del párrafo 1 del artículo 15). Ya se ha empezado a trabajar en la Observación General sobre el derecho a participar en la vida cultural, pero se progresa lentamente ya que la cuestión se desvió con la adopción de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales en octubre de 2005.

La Observación General nº 17 se basa en una estructura de análisis parecida a la de las anteriores observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por consiguiente, empieza definiendo el alcance y las premisas básicas del análisis. A continuación, define el contenido normativo del derecho, las condiciones para el cumplimiento de los Estados Partes, las obligaciones de los Estados Partes, violaciones, aplicación en el plano nacional y obligaciones de los agentes distintos de los Estados Partes.

En la Observación General se empieza explicando la distinción entre derechos de propiedad intelectual y derechos humanos. A este respecto se dispone que “mientras que en la mayoría de los sistemas de propiedad intelectual los derechos de propiedad intelectual, a menudo con excepción de los derechos morales, pueden ser transmitidos y son de alcance y duración limitados y susceptibles de transacción, enmienda e incluso renuncia, los derechos humanos son la expresión imperecedera de un título fundamental de la persona humana”.²⁰ Además, en dicho texto se afirma que el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor “no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales”. Asimismo se añade que “es importante pues no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano reconocido en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15”.²¹

En el primer punto de la Observación General también se explica que la relación entre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 y los otros derechos estipulados en dicho artículo es tal que “los refuerza mutuamente y los limita recíprocamente”²² y también se afirma que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 tiene una “dimensión económica” que está relacionada con el derecho a ganarse la vida, el derecho a percibir una remuneración adecuada y el derecho a un nivel de vida adecuado. Además, este derecho está relacionado con otros derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, como el derecho a la propiedad, la libertad de expresión, incluida la libertad de investigar y recibir información e ideas de toda clase y de difundirlas, el derecho al pleno desarrollo de la personalidad humana y el derecho a participar en las actividades culturales, incluidos los derechos culturales de grupos específicos.

En el elemento normativo de la Observación General se define al “autor” como “el creador – ya sea hombre o

mujer, individuo o grupo – de producciones científicas, literarias o artísticas como, por ejemplo, escritores, artistas e inventores, entre otros”.²³ Esta definición es positiva en el sentido de que amplía el alcance de la protección a las comunidades indígenas y minorías culturales, al tiempo que explícitamente limita la protección a las “personas físicas”. De hecho, en la Observación General se afirma que en los regímenes de protección, las personas jurídicas son titulares de derechos de propiedad intelectual y, “debido a su diferente carácter”, sus derechos “no están protegidos en el plano de los derechos humanos”.

Sin embargo, en la definición de “beneficiarse de la protección” se afirma que la protección “no debe reflejar necesariamente el nivel y los medios de protección que se encuentran en los actuales regímenes de derechos de autor, patentes u otros regímenes de propiedad intelectual, siempre que la protección disponible sea adecuada para garantizar a los creadores los intereses morales y materiales que les correspondan por sus obras”.²⁴ Esta referencia a las normas de propiedad intelectual es especialmente confusa habida cuenta de que esas normas no son necesariamente el instrumento jurídico más apropiado para proteger a los autores. Del mismo modo, la afirmación de que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 “impide en modo alguno a los Estados Partes adoptar unas normas más elevadas de protección en los tratados internacionales” siempre que estas normas “no limiten injustificadamente el disfrute de otros derechos reconocidos en el Pacto”²⁵ podría ser arriesgada en la práctica. De hecho, los Estados podrían utilizar esta afirmación para defender normas más elevadas de propiedad intelectual, por ejemplo que se justificara una protección más elevada de las patentes para fomentar la investigación y el desarrollo de nuevos medicamentos, incluso si esta protección más elevada se traduce en un aumento de los costos y en una reducción del acceso a los medicamentos.

En el punto de la Observación General que trata de las condiciones para la aplicación, por los Estados Partes, del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 se afirma que la aplicación precisa para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad de la protección dependerá de “las condiciones económicas, sociales y culturales que prevalezcan



Las patentes estrictas sobre los medicamentos han suscitado preocupaciones a sobre el costo de los fármacos para luchar contra el VIH/SIDA

Photo: Mike Blyth.
Attribution-NonCommercial-ShareAlike, 2006
SOME RIGHTS RESERVED

en un Estado Parte determinado”.²⁶ Esta referencia parece respaldar la idea de adoptar un enfoque para la aplicación de este derecho humano a través de políticas favorables al desarrollo o de sistemas *sui generis*. Sin embargo, el punto sobre las obligaciones específicas de los Estados Partes *de respetar, de proteger y de cumplir* el derecho estipulado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 parece oponerse a la perspectiva de desarrollo. De hecho, en la definición del requisito de *proteger* los intereses morales y materiales de los autores, la Observación General insta a los Estados Partes a “impedir el uso no autorizado de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción, por ejemplo estableciendo sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada”.²⁷ Ese enfoque dificultaría el acceso a los conocimientos o plantearía problemas a sistemas alternativos como Creative Commons, Free Software u otros métodos que intercambian información de forma gratuita.

Otra de las cuestiones que se plantea en el requisito de *proteger* es la necesidad de velar por que los Estados garanticen “la protección efectiva de los intereses de los pueblos indígenas en relación con sus producciones, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales”.²⁸ En este apartado se exige que se adopten medidas de protección para respetar “el principio del consentimiento libre, previo y fundado” respecto del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios consagrados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.²⁹ Asimismo se hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta las preferencias de los grupos indígenas y la provisión de sistemas de administración colectiva. Además, en la Observación General se insta explícitamente a los países a que ofrezcan protección en el marco de los regímenes nacionales de derechos de propiedad intelectual y a que impidan “el uso no autorizado de las producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas por terceros”. Aunque esta referencia apoya las actividades encaminadas a terminar con la biopiratería y la apropiación indebida, en la Observación General no se tiene en cuenta que los sistemas de propiedad intelectual pueden ser totalmente inadecuados para proteger los conocimientos y las formas de expresión tradicionales.

Otra cuestión del punto sobre las obligaciones de los Estados Partes es la necesidad de lograr un equilibrio entre el derecho de los autores y los otros derechos del Pacto. A este respecto, en la Observación General se dispone explícitamente que los Estados deben lograr un equilibrio entre los derechos individuales de los autores y el interés público “en el disfrute de un acceso generalizado a sus producciones”.³⁰ Además, en la Observación General se recomienda que los Estados realicen evaluaciones del impacto en los derechos humanos antes de aprobar leyes para proteger los intereses morales y materiales que

correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas, así como tras un determinado período de aplicación. En la Observación General se afirma que “los Estados Partes tienen el deber de impedir que se impongan costos irrazonablemente elevados para el acceso a medicamentos esenciales, semillas u otros medios de producción de alimentos, o a libros de texto y material educativo, que menoscaben el derecho de grandes segmentos de la población a la salud, la alimentación y la educación”. Se tendría que esperar que si llegara el momento, esta parte de la Observación General prevaleciera sobre las mencionadas *supra*, que podrían limitar el libre intercambio de información y no tomarían suficientemente en cuenta las necesidades de los grupos indígenas.

En la Observación General se exige que los Estados Partes adopten todas las medidas legislativas necesarias para cumplir con las “obligaciones básicas” del derecho a los intereses morales y materiales de los autores.³¹ Ello significa que los Estados deben adoptar medidas inmediatas para satisfacer los “niveles esenciales mínimos” del derecho estipulado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15, lo que incluye la “protección efectiva” de los intereses morales y materiales de los autores; medidas destinadas a respetar y proteger los intereses materiales básicos de los autores que éstos necesitan para contribuir a mantener un nivel de vida adecuado; medidas encaminadas a garantizar el acceso en pie de igual y sin discriminación a los recursos adecuados; medidas destinadas a lograr un equilibrio adecuado entre los derechos de los autores y otros derechos reconocidos en el Pacto como los derechos a la alimentación, la salud y la educación, así como los derechos a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y medidas capaces de ofrecer “asistencia y cooperación internacionales” para que los países en desarrollo puedan cumplir estas obligaciones.³²

El alcance íntegro de estas “obligaciones básicas” sólo se pone de manifiesto en el punto dedicado a las violaciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15. En ese punto de la Observación General se describen las circunstancias en las que se puede descubrir que un Estado Parte incumple las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Se establece una distinción entre la “incapacidad” y la “renuencia” de un Estado Parte respecto del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, y se señala que la renuencia constituye una violación. En la Observación General también se establece una distinción entre los *actos de comisión* – como la derogación formal de la legislación que protege los intereses morales y materiales que correspondan a una persona por razón de sus producciones científicas, literarias y artísticas – y las *omisiones*, como la denegación de velar por que los “autores” indígenas reciban una indemnización adecuada de terceros³³. Respecto de las obligaciones básicas, en la Observación General se afirma que la adopción, por parte de los Estados Partes, de cualesquiera medidas regresivas que sean incompatibles con sus obligaciones básicas constituye una violación de ese derecho. Ello es especialmente

problemático, ya que los Estados Partes que eligen derogar la legislación que concede una protección más estricta de la propiedad intelectual a los “autores,” para facilitar el intercambio o la divulgación de material educativo o para reducir el costo de los medicamentos, podrían correr el riesgo de violar sus obligaciones básicas.

B. Repercusiones de la Observación General nº 17 (2005)

El enfoque adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al escoger el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 se ha rebatido enérgicamente, ya que no se puede dissociar el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores de los derechos culturales en su conjunto. De hecho, los comentaristas han sostenido que al centrar una observación general en los derechos individuales de los autores sobre las producciones científicas o literarias, separándolos del derecho a participar en la vida cultural (apartado a) del párrafo 1 del artículo 15) y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (apartado b) del párrafo 1 del artículo 15), no se contempla la realidad actual de las invenciones científicas y de los productos literarios, puesto que prácticamente son propiedad íntegra de las empresas³⁴.

Además, a pesar de que incluso en la introducción de la Observación General se establece una distinción entre el derecho a los intereses morales y materiales de los autores y los derechos de propiedad intelectual, en el contenido normativo de dicha Observación repetidamente se hace referencia a la protección de la propiedad intelectual como forma de aplicar esta parte del artículo 15. Esto es problemático, ya que no se explicita suficientemente que puede haber casos en los que la protección de la propiedad intelectual no es adecuada y otros sistemas *sui generis* deben entrar en funciones, o señalar cuando pueden producirse esos casos. Además, no se hace suficiente hincapié en que los intereses “morales” podrían estar protegidos por otras medidas legislativas como leyes relativas a la difamación, o que los “intereses materiales” podrían protegerse mejor con un salario mínimo para los artistas o sistemas capaces de proporcionar un nivel de vida adecuado a los inventores y artistas independientes.

Por último, en la lista detallada de violaciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 de la Observación General por actos de comisión y omisión se introduce un “enfoque de violaciones” a los derechos del autor que los abogados especialistas en propiedad intelectual podrían malinterpretar.³⁵ De hecho, como en la Observación General se fomenta la protección de la propiedad intelectual como el método preferido para proteger los “intereses morales y materiales de los autores”, existe el peligro de que ello se traduzca en un sistema de protección que sea todavía más estricto que el actual sistema de derechos de autor o de patentes, que en la actualidad benefician a las empresas. Además, esto podría repercutir negativamente en la

realización de los compromisos contraídos en la esfera del desarrollo y los derechos humanos, en particular los derechos a la alimentación, la salud y la educación, así como los derechos a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Conclusión

La Observación General n° 17 (2005) ha contribuido a esclarecer el antiguo debate sobre la relación entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos humanos al afirmar que los derechos de propiedad intelectual no son derechos humanos. Además, ha ampliado el alcance de la protección del derecho “a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a)”, en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a las comunidades indígenas y minorías culturales, al tiempo que excluye explícitamente a las personas jurídicas.

Sin embargo, también ha creado más confusión entre los defensores de los derechos humanos y formuladores de políticas al promover la protección de la propiedad intelectual como el método preferido para dar efectividad a este derecho humano. Este enfoque no tiene suficientemente en cuenta el carácter cambiante de las leyes de propiedad intelectual y el hecho de que los sistemas actuales de propiedad intelectual tienden a favorecer los intereses empresariales a costa de los autores, inventores y artistas individuales.

Además, el hecho de que la Observación General se centre sólo en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 significa que los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tendrán problemas para lograr un equilibrio entre los intereses morales y materiales del autor y los otros derechos cultu-

rales reconocidos en el artículo 15, en particular el derecho a participar en la vida cultural (apartado a) del párrafo 1 del artículo 15) y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (apartado b) del párrafo 1 del artículo 15). De ahí que los defensores de los derechos humanos y los formuladores de políticas sólo podrán vislumbrar completamente las repercusiones del artículo 15 en lo que respecta a la relación entre derechos de propiedad intelectual y derechos humanos cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales haya adoptado las Observaciones Generales sobre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15.

Por consiguiente, además de adoptar con prontitud una Observación General que aborde el resto del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deberá redactar una aclaración sobre los elementos de la Observación General n° 17 que podrían interpretarse de forma contraria a la realización de los derechos consagrados en el Pacto. En particular, en esa aclaración se debería reconocer explícitamente que las normas de propiedad intelectual puede que no sean necesariamente el instrumento jurídico más adecuado para proteger los intereses morales y materiales de los autores, en especial cuando los “autores” son grupos indígenas o depositarios de conocimientos tradicionales, ya que los sistemas de propiedad intelectual pueden ser completamente antitéticos a sus creencias, y por consiguiente, contrarios a sus derechos culturales.

En dicha aclaración también debería hacerse hincapié en el hecho de que la prudencia a la que se hace referencia en el párrafo 35 de la Observación General, de que la protección de los intereses morales y materiales de los autores no debería dificultar la realización de otros derechos humanos, se aplica a toda la Observación General, a fin de disipar la posibilidad de que los actores que defienden las normas estrictas de propiedad intelectual se apoyen en otros puntos de la Observación General para defender sus posturas.

Davinia Overt, Coordinadora de programa de 3D → Trade - Human Rights - Equitable Economy (3D) es la autora del presente informe político.

Notas

- ¹ El derecho a la salud está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo se interpreta en la Observación General n° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en la Observación General n° 3 (2003) sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, y en la Observación General n° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes, del Comité de los Derechos del Niño.
- ² El derecho a la alimentación está consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo se examina en la Observación General n° 12 (1999) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ³ El derecho a la educación está consagrado en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y asimismo se interpreta en la Observación General n° 13 (1999).
- ⁴ Párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ⁵ Philippe Baechtold, “Public Policy Objectives and Intellectual Property Rights. The Examples of Public Health and Indigenous Peoples,” en Hernando de Soto y Francis Chevenal (eds.), *Realizing Property Rights*, Swiss Human Rights Book, Vol.1, Rüffer & Rub Publishers, 2006.

- ⁶ El Grupo de Amigos del Desarrollo está formado por Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Irán, Kenya, Perú, Sierra Leona, Sudáfrica, Tanzania y Venezuela. Véanse también las declaraciones del Brasil y el Perú, *documento de la OMPI, Comité provisional sobre propuestas relativas a un programa de la OMPI para el desarrollo* (PCDA), proyecto de informe revisado, PCDA/1/6 Prov.2, 25 de abril de 2006, párrafos 91 y 93 respectivamente. Véase también la declaración del Uruguay, *Comité provisional sobre propuestas relativas a un programa de la OMPI para el desarrollo* (PCDA), segundo período de sesiones, 27 de junio de 2006.
- ⁷ Documento de la OMPI, *Propuesta de establecer un Programa de la OMPI para el Desarrollo: análisis detallado de las cuestiones planteadas en el documento WO/GA/31/11*, IIM/1/4, 6 de abril de 2005.
- ⁸ Véase, por ejemplo, la declaración de la *Civil Society Coalition* (CSC), Informe del Comité provisional sobre propuestas relativas a un programa de la OMPI para el desarrollo (PCDA), Ginebra, febrero de 2006, PCDA/1/6/Prov. 2, 25 de abril de 2006. Véase también 3D -> Trade – Human Rights – Equitable Economy, *Propiedad intelectual, desarrollo y derechos humanos: ¿Cómo pueden los derechos humanos apoyar propuestas para el establecimiento de un Programa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para el Desarrollo?*, Informe político 2, febrero de 2006.
- ⁹ Véase Ronald A. Cass, “Intellectual Property and Human Rights,” *Are Intellectual Property Rights Human Rights?* The Federalist Society for Law and Public Policy Studies, 2006.
- ¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General n° 17* (2005), adoptada el 21 de noviembre de 2005, E/C.12/GC/17, 12 de enero de 2006, disponible en <www.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>
- ¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Día de debate general, el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (inciso c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)*, organizado en cooperación con la OMP, actas resumidas, E/C.12/2000/SR.76 y E/C.12/2000/SR.77, 27 de noviembre de 2000. Véase también 3D -> Trade – Human Rights – Equitable Economy, *Nota de antecedentes: Propiedad intelectual, derechos humanos y elaboración de la Observación General sobre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 2005.
- ¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Medidas complementarias del día de debate general sobre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15, Los derechos humanos y las cuestiones relativas a la propiedad intelectual, Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/2001/15, 26 de noviembre de 2001.
- ¹³ Véase William New, *UN Committee Adopts Position on IP and Human Rights*, Intellectual Property Watch, 21 de noviembre de 2005.
- ¹⁴ Véase Philippe Cullet, *Human Rights and Intellectual Property Rights: Need for a New Perspective*, documento de trabajo 4 del IELRC, 2004.
- ¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento de antecedentes, Maria Green, International Anti-Poverty Law Center, *El proceso de elaboración del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/2000/15, 27 de noviembre de 2000.
- ¹⁶ El derecho de autor concede a los creadores originales de obras el derecho exclusivo de limitar o autorizar su reproducción, interpretación o ejecución pública, grabación, transmisión, traducción o adaptación. Los derechos conexos son derechos que han ido desarrollándose “en torno” a las obras protegidas por el derecho de autor con el fin de proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones sonoras y los organismos de radiodifusión. Véase <http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm>
- ¹⁷ Véase Orit Fischman Afori, *Human Rights and Copyright: The Introduction of Natural Law Considerations Into American Copyright Law*, Fordham Intell. Prop. Media & Ent. L.J. Vol. 14, 497, 2003-2004, p. 520.
- ¹⁸ Nota 15 *supra*, párrafo 13.
- ¹⁹ Véase la nota 11 *supra*.
- ²⁰ Observación General n° 17, párrafo 2.
- ²¹ Observación General n° 17, párrafo 3.
- ²² Observación General n° 17, párrafo 4.
- ²³ Observación General n° 17, párrafo 7.
- ²⁴ Observación General n° 17, párrafo 10.
- ²⁵ Observación General n° 17, párrafo 11.
- ²⁶ Observación General n° 17, párrafo 18.
- ²⁷ Observación General n° 17, párrafo 31.
- ²⁸ Observación General n° 17, párrafo 32.
- ²⁹ Véanse los artículos 1, 15 y 8(j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- ³⁰ Observación General n° 17, párrafo 37.
- ³¹ Observación General n° 17, párrafo 39.
- ³² Observación General n° 17, párrafo 40.
- ³³ Observación General n° 17, párrafo 45.
- ³⁴ X. Seuba Hernández, *Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual*, Observatori DESC, I Curso de derechos económicos, sociales y culturales, 2006.
- ³⁵ Laurence Helfer, *Towards a Human Rights Framework for Intellectual Property*, 40 U.C. Davis L.Rev. (de próxima publicación 2006-2007).



3D → Trade
 → Human Rights
 → Equitable Economy

3D → Trade - Human Rights - Equitable Economy es una ONG independiente y sin fines de lucro, con sede en Ginebra (Suiza). 3D trata de fomentar la colaboración entre profesionales del comercio, el desarrollo y los derechos humanos, con miras a asegurar que se elaboren y apliquen normas comerciales en modos que propicien una economía equitativa. 3D considera que los mecanismos y las normas de los derechos humanos pueden proporcionar instrumentos de defensa de valor incalculable a los responsables de la adopción de políticas que deseen velar por que las políticas comerciales y relacionadas con el comercio proporcionen suficiente espacio normativo para apoyar los objetivos de desarrollo económico, social y cultural.



© 2006 3D → Trade - Human Rights - Equitable Economy.
 Este Informe político se difunde en virtud de la licencia de Creative Commons “Reconocimiento – No Comercial – Compartir bajo la misma licencia.” 3D permite reproducir, distribuir y citar este informe político, sin fines lucrativos, siempre que se mencione la fuente.